

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consabido, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

DECRETO

Dictando normas y fijando plazos en los expedientes de expropiación tramitados según los preceptos de la Ley de expropiación de 10 de enero de 1879 y la de 7 de octubre de 1939.

La ocupación de los inmuebles regulada por la Ley de Expropiación de 1939 puede realizarse, según los artículos 5.º y 6.º, simplemente mediante el pago o depósito previo de las valoraciones consignadas en las hojas de aprecio formuladas por el Perito de la Administración. Pero teniendo estas valoraciones carácter provisional, ha de proseguir el expediente para la tasación y pago del valor definitivo, como se dispone en el artículo 9.º de dicha disposición y en las Secciones 3.ª y 4.ª de la Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879, mandando que se dé preferencia, para su rápida resolución completa, a las actuaciones incoadas en aplicación de la Ley de Urgencia.

Esto no obstante, se ha comprobado que los instructores de estos expedientes realizan la ocupación de las fincas y demoran el justiprecio definitivo, con olvido y daño de los propietarios, a quienes interesa una rápida y justa tasación.

Esta anomalía se produce porque el artículo 26 de la Ley de expropiación Forzosa no fija un plazo para dirigir a los propietarios la hoja de aprecio redactada por el Perito de la Administración, a pesar de que señala el de quince días para que los interesados la contesten.

Para evitar el perjuicio que ello origina, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Efectuado el pago o depósito previo de la cantidad fijada por el Perito de la Administración y realizada la ocupación de las fincas objeto de la expropiación urgente, según la Ley de 7 de octubre de 1939, se proseguirán las actuaciones para su rápido término, con la preferencia que establece su art. 9.º, sin que puedan ser detenidas ni demoradas bajo ningún pretexto.

Artículo 2.º Dentro del plazo

de un mes, a contar desde la fecha del acta de ocupación, suscrita por el representante de la Administración y por el propietario, se entregará a éste la hoja de aprecio prevenida en el art. 26 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 3.º En los expedientes de expropiación de urgencia en que se haya tomado posesión de las fincas por la Administración y que se hallen pendientes de traslación definitiva, este plazo de un mes se contará desde la fecha de publicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 20 de septiembre de 1946. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 270, de fecha 27-9-46).

ORDEN

Estableciendo zonas prohibidas para el vuelo en territorio nacional

Excmos. Sres.: Con arreglo al artículo 9.º de la Convención de Aviación Civil internacional de Chicago, de la que España es signataria y por razones militares, se

establecen para el vuelo sobre el territorio español diversas zonas prohibidas, por lo que esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se consideran prohibidas al vuelo, para todas las aeronaves civiles, nacionales y extranjeras, las zonas que a continuación se describen:

a) En la región fronteriza pirenaica se establecen tres zonas: la más oriental, determinada por la alineación Arbucles-Palau-savardera y su prolongación hasta la costa y las alineaciones Arbucles-Centelles y Tuses-Consuspina, prolongada la segunda hasta la frontera y ambas hasta encontrarse una con otra, completándose los límites civiles con la parte de costa y de frontera que entre ellos queda comprendida.

La zona central, limitada por la alineación Mediano-Sin y Sainas, prolongada hasta la frontera; la alineación Mediano - Javarella - Undués y a la alineación determinada por este último pueblo y el de Isaba prolongada hasta la frontera, completándose estos límites con la parte de frontera comprendida entre ellos.

La zona occidental, comprendida por la alineación Aoiz-Garayoa, prolongada hasta la frontera; la alineación Aoiz-Irurzun y la determinada por este último pueblo y el de Oyarzun, prolongada hasta la costa, completándose sus límites con la parte de costa y de frontera comprendida entre los mismos.

b) En la base naval de El Ferrol del Caudillo se establece una zona prohibida, determinada por Punta Langosteira - Cedeira - Saturnino - Capela - Betanzos - Souto-Coiro-Arteijo, continuando desde aquí, limitada por una recta en dirección NW hasta llegar a la costa, y desde aquí, por la misma costa, hasta Punta Langosteira.

c) En la base naval de Cádiz, la zona prohibida limita al Norte con el paralelo de Jerez de la Frontera en la parte comprendida entre esta población y la costa del Atlántico. Los restantes límites vienen determinados por la línea quebrada resultante del corte de las tres siguientes alineaciones: Jerez de la Frontera-Medina Sidonia, dirección N-S del cabo Trafalgar y Campano-Villamartin, completándose con la parte de

costa comprendida entre los límites anteriormente descritos.

d) En la región Sur de la Península se establecen dos zonas prohibidas. La primera tiene por límites la recta que parte de Zahara de los Atunes y va en dirección Norte hasta su encuentro con la laguna de la Janda, desde este punto en dirección al pueblo de Puente de Mallorca hasta llegar al río Palmones y desde este punto hasta la desembocadura del arroyo de Marabor, completándose con la parte de costa correspondiente.

La segunda zona de esta región tiene los límites siguientes: la recta que parte de Punta Carbonera en dirección a Castellar de la Frontera hasta encontrar al ferrocarril de Algeciras; desde este punto hasta Casares; desde aquí a Punta de la Doncella, continuando por la costa hasta Punta Carbonera.

e) En la costa Sur del Estrecho de Gibraltar, la zona prohibida está limitada por la línea La Restinga-poblado de Zahara-morabito de Sidi Zahara y la costa que comprende.

f) La zona prohibida de la base naval de Cartagena está limitada de Este a Oeste por una línea que, partiendo de Cabo de Palos pasa por Los Belones-Albar-Los Beatos-La Palma-Pozo Estrecho y Albujón; desde este último punto, de Norte a Sur, por Aljarra-Perin a terminar dos kilómetros al Oeste de la Azohia, continuando por la costa hasta Cabo Palos.

g) En la isla de Menorca se establece como zona prohibida la situada al Este de la línea islas Bledas San Cristóbal, prolongada. Dicho canal viene determinado hasta la costa. Dentro de esta zona se señala un canal para permitir el acceso, en caso de necesidad, al aeródromo de Mahón, por las alineaciones Biniatán-Cuyo Nou, prolongada hasta la costa; Biniatán-Biniarroca y Biniarroca-San Luis, prolongada hasta la costa.

Segundo. Se consideran también como zonas prohibidas al vuelo, las aguas interiores y territoriales correspondientes a las zonas descritas en el punto anterior.

Tercero. En el caso en que para la conveniente explotación de una ruta determinada por una Compañía de navegación aérea

fuese preciso atravesar alguna zona prohibida, podrá concederse, a petición de la Compañía, la debida autorización para sobrevolarla, fijándose por el Ministerio del Aire las condiciones en que la travesía deba hacerse.

Cuarto. Por el Ministerio del Aire se adoptarán las medidas de ayuda a la navegación aérea que sean necesarias para que del establecimiento de estas zonas prohibidas no se deriven dificultades para dicha navegación.

Quinto. El contenido de esta disposición se comunicará al Organismo provisional de Aviación Civil Internacional, en Montreal (Canadá) y a los Estados contratantes de la Convención de Aviación Civil Internacional de Chicago.

- Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1946. — P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, Ejército Marina y Aire.

(Del "B. O. del E." núm. 266, de fecha 23-9-46).

Ministerio de Justicia

ORDEN

Declarando inhábiles en los Tribunales y Juzgados de la ciudad de Zaragoza los días 3 al 9 ambos inclusive del mes de octubre próximo

Ilmo. Sr.: Próximo a celebrarse en Zaragoza el Congreso Nacional de Derecho Civil, autorizado por la Orden de 3 de agosto de 1942, y teniendo en cuenta la indudable importancia del mismo y el interés que ha de ofrecer para los profesionales en Derecho,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar inhábiles en los Tribunales y Juzgados de la ciudad de Zaragoza los días 3 al 9, ambos inclusive, del mes de octubre próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1946. — Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

(Del "B. O. del E." núm. 266, de fecha 23-9-46).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Aprobando, con carácter provisional, el Reglamento general para el Régimen de la Minería

(Continuación: Véase B. O. núm. 224)

La Dirección General de Minas y Combustibles remitirá el expediente a la Jefatura o Jefaturas correspondientes, las cuales dispondrán que en el plazo de diez días se publique en el "Boletín Oficial" o "Boletines Oficiales" de las respectivas provincias un resumen de la propuesta, notificando, además, a los propietarios de todas las concesiones mineras a que aquélla afecte, dándose vista del expediente a todos los interesados en el mismo, quienes en el plazo de sesenta días podrán formular por escrito las observaciones que estimen procedentes.

Artículo 147. Las Jefaturas, en el término de sesenta días, contados a partir de la expiración del plazo anterior, informarán sobre la necesidad y conveniencia de la creación del coto obligatorio, adecuación del plan de trabajos propuesto a la importancia del criadero y a la consecución de los fines previstos y demás extremos que crean convenientes, y de un modo concreto propondrán, en su caso, las modificaciones que estimen oportunas acerca de las condiciones de orden legal, técnico y económico que consten en la propuesta y deba cumplir cada uno de los concesionarios interesados.

El expediente, informado, se elevará a la Dirección General, que propondrá al Ministro la oportuna resolución.

El Ministro de Industria y Comercio, después de oír al Consejo de Minería, al Instituto Geológico y organismos interesados, y en los casos en que se proponga otorgar el auxilio de orden económico por parte del Estado al Ministerio de Hacienda, someterá la propuesta del oportuno Decreto a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 148. En el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del Decreto ordenando la formación del coto, los concesionarios interesados habrán de constituir un consorcio, que llevará la dirección y administración de la Empresa y redactará los estatutos por los que ésta ha de regirse.

Si los estatutos son aprobados por todos los concesionarios o explotadores, circunstancia que se hará constar de manera fehaciente, el consorcio entregará dos ejemplares en la Jefatura, que los enviará a la Dirección General. A falta de unanimidad entre los concesionarios, se presentará en la Jefatura un proyecto de estatutos que haya merecido la aprobación de la mayoría, acompañado de los votos particulares de los concesionarios disconformes, y si el desacuerdo entre los interesados no permitiera la redacción de dicho proyecto, se entregará por el consorcio copia auténtica de las actas de todas las reuniones que hayan celebrado para intentar la redacción de los estatutos, acompañada de los escritos que puedan presentar los interesados, justificando o ampliando las opiniones consignadas en las actas.

En estos dos casos, la Jefatura elevará, con su informe, la documentación a la Dirección General, la cual redactará el estatuto que ha de regir obligatoriamente, oyendo al Consejo de Minería, y si lo estima necesario, nuevamente a los interesados. La decisión de la Dirección General se notificará al consorcio por la Jefatura del Distrito Minero.

Artículo 149. Si transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, no se hubiera constituido el consorcio, o no se hubieran presentado los estatutos, o, en su caso, el proyecto aprobado por la mayoría de los concesionarios o las actas de las reuniones celebradas, se declarará por el Ministerio de Industria y Comercio incurso en la multa de 10.000 a 25.000 pesetas a cada uno de los concesionarios causantes de la deorina, y si no pudieran determinarse éstos, se entenderá extendida la culpa a todos los interesados. Con el acuerdo de sanción, el Ministerio otorgará un nuevo plazo de tres meses para constituir el consorcio y presentar los estatutos y transcurrido el nuevo término sin el debido cumplimiento, el Ministerio impondrá nuevas multas del duplo de las anteriormente impuestas, y si, transcurridos otros tres meses, no se hubiera constituido aquél, se incoará por el Ministerio el expediente de caducidad de las concesiones cuyos propietarios hayan incurrido en desobediencia.

CAPITULO III

Minas y zonas reservadas

Artículo 150. El Estado podrá reservarse zonas de terreno de cualquier extensión, delimitadas por líneas fácilmente identificables o por rectas determinadas por puntos de referencia fijos e indubitables, donde existan o se presuma de existencia de sustancias minerales de interés especial para la economía o la defensa nacionales. La iniciativa podrá partir de alguna de las Jefaturas de Minas, del Instituto Geológico y Minero de España, del Consejo de Minería, de la Dirección General de Minas y Combustibles o de otro organismo oficial interesado en la minería. La reserva comprenderá solamente los terrenos francos de la zona y no causará limitaciones a los derechos de las investigaciones o concesiones que, otorgadas o en tramitación, existan en ellos, y al acordar la reserva, quedará suspendido el derecho a solicitar nuevos permisos o concesiones, dentro de la zona, "relativos a la sustancia reservada".

A propuesta elevada al Ministerio acompañará una Memoria suscrita por un Ingeniero de Minas, en la que se justifique tanto el interés especial que para la defensa y economía nacionales ofrezca la sustancia o sustancias objeto de aquélla como la posibilidad de existencia de éstas en la zona y los trabajos de investigación que para comprobar dicha existencia se hubieran de realizar. Se expresarán igualmente los límites de la zona, con indicación aproximada de su

superficie, y cuando sea posible, los permisos y concesiones que, otorgados o en tramitación, existiesen en ella.

Artículo 151. El Ministerio de Industria y Comercio podrá acordar provisionalmente la reserva de la zona durante el tiempo de tramitación del expediente, suspendiendo, con el mismo carácter, el derecho de petición de la sustancia o sustancias a que afecten, y haciendo la correspondiente publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y en los de las provincias que proceda.

Terminada la tramitación del expediente, en el que deberán informar los centros citados, y en vista de los trabajos que se hubieran practicado, el Ministerio acordará la reserva definitiva de toda o de parte de la zona, haciendo constar las sustancias que comprenda y las condiciones de la misma, o declarará total o parcialmente franco el terreno para toda clase de sustancias.

Una vez acordada la reserva definitiva, se suspenderá, también definitivamente, la admisión de solicitudes de permiso y concesiones de las sustancias objeto de la reserva en toda la zona o en parte de ella, según corresponda, y cualquiera que sea la resolución, se publicará en los diarios oficiales citados.

Si el acuerdo fuese de reserva definitiva parcial, se admitirán, pasados ocho días del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", peticiones referentes a las sustancias reservadas en el terreno liberado.

Una vez hecha la reserva definitiva, las Jefaturas de Minas harán la correspondiente demarcación a favor del Estado.

Artículo 152. Tanto los permisos de investigación como las concesiones de explotación enclavados total o parcialmente en la zona reservada, se otorgarán, cuando proceda hacerlo, con la imposición obligada de cuantas condiciones especiales se juzguen precisas para que los trabajos que en ella se realicen no afecten ni perturben la investigación y explotación de los criaderos de las sustancias objeto de la reserva, y para que su laboreo pueda hacerse con independencia completa.

Al efecto, el Ingeniero encargado de la demarcación emitirá el informe prescrito en el artículo 65, especificando aquellas condiciones, que aprobará o modificará el Ministerio, previa la tramitación expresada en el mismo artículo.

Las concesiones de explotación que se otorguen en una zona reservada darán derecho a explotar todas las sustancias comprendidas en la Sección B), excepto las que son objeto de reserva, con la obligación de tributar por la cuota correspondiente al tipo máximo.

Artículo 153. Las condiciones fijadas en la Orden que acordó la reserva podrán ser modificadas en cualquier momento por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de algún organismo de los que hubiesen emitido informe en el expediente y previo dictamen de los restantes. También podrá ser liberada, en cualquier momento, de la reserva, total o parcialmente, la zona, por acuerdo del Ministerio de Industria y Comercio, previas formalidades y trámites análogos, quedando al mismo tiempo liberados de las condiciones especiales que le hubieran sido impuestas los permisos o concesiones que existieran en la parte liberada, declarando franco y registable el terreno para toda clase de sustancias.

La Orden correspondiente se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en los de las provincias que proceda, con expresión clara de los límites de la zona liberada de reserva total o parcialmente, admitiéndose

nuevas peticiones una vez transcurridos ocho días de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 154. El Estado podrá explotar directamente por su cuenta los criaderos que adquiera por cualquier título legal, o que descubra como resultado de las investigaciones que realice en una zona reservada. Igualmente podrá hacerlo a través de las Empresas autónomas de carácter estatal mixtas, en consorcios con particulares o entidades, dependientes o no del Instituto Nacional de Industria, o por este mismo. También podrá ceder la explotación, excepcionalmente, a quien mejor garantice el aprovechamiento del criadero en favor del interés nacional y reúna las condiciones exigibles en el artículo 9.º de la Ley.

Artículo 155. Reservado definitivamente un criadero; practicada por la Jefatura de Minas correspondiente la demarcación del terreno necesario, cuya extensión y límites fijará el Ministerio de Industria y Comercio, previos informes del Instituto Geológico y del Consejo de Minería, y acordada por el mismo Ministerio la explotación, éste solicitará informe de dicho Consejo de Minería acerca de la forma en que debe realizarse, y este Centro formulará su propuesta, previo informe del Instituto Geológico y Minero.

Si el acuerdo ministerial fuese favorable a la explotación directa por el Estado, deberá preceder a su comienzo la aprobación por el Consejo de Ministros de los correspondientes estatutos propuestos por el Consejo de Minería, en los cuales se detallará la constitución del organismo directivo que deba realizar la explotación, bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Comercio.

Si la explotación hubiera de hacerse en consorcio con entidades o particulares, se pondrán en conocimiento del Instituto Nacional de Industria las condiciones acordadas, previo informe del Consejo de Minería, en que hubiera de realizarse, a fin de que manifieste si le interesa el asunto a él o alguna de las Empresas dependientes del mismo, y para que en caso afirmativo acepte las condiciones o proponga su modificación, que podrá o no ser aprobada por el Ministerio.

Si la contestación fuese negativa o no fuesen aceptadas las modificaciones propuestas, se anunciarán esas condiciones en el "Boletín Oficial del Estado", a fin de que las entidades o particulares que lo deseen puedan presentar sus proposiciones aceptando las condiciones que se detallarán en el anuncio, o mejorándolas cuando lo crean oportuno, en término de treinta días. El Ministerio resolverá después de oír al Instituto Geológico y al Consejo de Minería.

Si la explotación hubiera de hacerse por arriendo, se otorgará la concesión a quien mejor garantice el aprovechamiento en favor del interés nacional y acepte las condiciones que se fijen.

Entre estas condiciones figurará la cuantía de la fianza que haya de constituirse como garantía del cumplimiento del contrato; la duración del mismo; las causas de su rescisión, entre las cuales figurará la falta del abono del precio del arriendo, la explotación del criadero en forma perjudicial y el incumplimiento de las condiciones técnicas que se señalen. Entre estas condiciones figurará también la producción mínima anual.

La adjudicación del arriendo se hará a particulares o entidades que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9.º de la Ley, previo anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" y en los de las provincias que corresponda.

En aquél se consignará el pliego de condiciones, modelo de proposición y extremos sobre los que verse el concurso, así como el proyecto general de explota-

RECOPIACION

DE LAS

DISPOSICIONES POR QUE SE RIGE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

LIBRO 3.º

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS SOBRE LAS COMUNICACIONES

D.—Reglamento del impuesto sobre el uso del Teléfono

Artículo 1.º Objeto del impuesto.

Este impuesto fue creado por los artículos 72 y 75 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, gravando el precio del servicio telefónico contratado permanentemente.

Artículo 2.º Sujeto del impuesto.

1. El impuesto sobre el uso del teléfono será exigible a los abonados al servicio telefónico en todo el territorio español y plazas de Soberanía del Norte de Africa, incumbiendo su recaudación a las entidades explotadoras.

2. En la provincia de Alava la exacción de este impuesto se ajustará a lo dispuesto en el Decreto de 9 de mayo de 1942.

3. En el territorio de la provincia de Navarra, se regulará por la norma primera de la disposición octava y por el apartado quinto de la disposición novena de la Ley de 8 de noviembre de 1944.

Artículo 3.º Base del impuesto.

1. Se considera como base impositiva el importe del precio del servicio telefónico contratado permanentemente, entendiéndose por tal el uso del teléfono mediante el pago de un canon por aparato, y en su caso, del equipo adicional.

2. Se halla asimismo comprendido en este concepto el alquiler que perciba la Empresa que explote este servicio por instalación de aparatos en lugares frecuentados por el público para celebración de conferencias urbanas mediante el pago de una cantidad que se satisface previamente, utilizando para ello generalmente el sistema de pequeños discos o fichas.

3. No se computará a efectos de este impuesto como integrante de la cuota la cantidad que puedan satisfacer los abonados aunque ésta sea fija y periódica, en los casos siguientes:

a) La cuota de garantía de consumo mínimo interurbano exigido por la Empresa cuando la instalación se halle en el extrarradio. En este caso se comprenderá como cuota normal sobre la que girará el impuesto la correspondiente al uso del aparato y del equipo adicional, si existiese.

b) Las cuotas que se satisfagan por instalación y traslado de aparatos y por construcción de líneas de extrarradio; y

c) Las que se abonen por servicios de conferencias interurbanas por transmisión por medio de

teletipos o por circuitos para retransmisiones de radiodifusión.

Artículo 4.º Tarifas.

Este impuesto grava con el 20 por 100 el importe de los servicios que se detallan en el art. 3.º

Artículo 5.º Administración.

La administración de este impuesto es de la competencia del Ministerio de Hacienda, que la ejercerá por medio de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que tendrá a su cargo la gestión central del citado concepto contributivo, y por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, a las que compete la gestión provincial.

Artículo 6.º Declaraciones.

1. Las Empresas que exploten este servicio vienen obligadas a presentar, dentro de un mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración por triplicado ajustada al modelo número 1 y a ingresar su importe en la misma fecha de su presentación. Uno de los ejemplares será devuelto al interesado con la diligencia del ingreso, otro se enviará por la Administración a la Inspección del Tributo para su comprobación reglamentaria, y el tercero se enviará a la Dirección General.

2. En dichas declaraciones se comprenderán todas las cantidades facturadas por este concepto en el trimestre a que corresponda, deducidas las partidas fallidas que se acuerden en cada trimestre, cuyos justificantes se hallarán en todo momento a disposición de la Administración.

3. La comprobación de las mismas se efectuará reglamentariamente por la Inspección del Tributo.

4. La Administración queda autorizada para girar liquidación provisional en los casos de falta de presentación, dentro del plazo reglamentario de la correspondiente declaración, tomando como base, en este caso, la declaración de un trimestre anterior, que guarde analogía con el no declarado practicándose la oportuna corrección en más o en menos, una vez presentada la declaración correspondiente en la del trimestre siguiente. Cuando la Administración haga uso de esta facultad liquidará al propio tiempo la multa que proceda, notificándose al contribuyente el total a ingresar, conce-

diéndole un plazo de ocho días, transcurrido el cual se expedirá por la Intervención de Hacienda la oportuna certificación.

Artículo 7.º Liquidación.

1. Los contribuyentes comprendidos en el artículo 2.º, vienen obligados a presentar la declaración trimestral a que se refiere el artículo 6.º

2. La Administración admitirá las cifras resultantes de estas declaraciones a efecto de su ingreso inmediato como cantidad a cuenta de la liquidación definitiva.

3. Las referidas declaraciones serán objeto de revisión por las oficinas provinciales de Hacienda, y si de su examen resultara error aritmético o de aplicación de tipo, se procederá a su rectificación, practicando la liquidación que corresponda, la que, una vez fiscalizada, se comunicará al contribuyente para su aumento o deducción en la declaración trimestral siguiente. Una vez practicada esta revisión, y, en su caso, la rectificación de la declaración presentada, se considerará como liquidación provisional.

4. Una vez practicada la liquidación provisional a que se refiere el apartado anterior se remitirán las declaraciones a la Inspección de Hacienda para su comprobación, y en caso de conformidad se devolverán a la Administración de Rentas, que elevará a definitiva la liquidación practicada con carácter provisional.

5. Si en la comprobación inspectora se apreciaren diferencias entre la declaración del contribuyente y los resultados reales de la contabilidad de la Empresa, se procederá a levantar la oportuna acta, conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Inspección.

Artículo 8.º Premio de cobranza.

1. Las Empresas que recauden este impuesto por cuenta del Estado percibirán por dicho servicio el 1 por 100 en concepto de premio de cobranza.

2. El importe de este premio se deducirá en cada declaración y del ingreso trimestral correspondiente.

Artículo 9.º Recaudación e ingreso en el Tesoro.

1. La Compañía Telefónica Nacional de España centralizará los ingresos en la Delegación de Hacienda de Madrid por el total de la facturación obtenida en todas sus estaciones sujetas al pago de este impuesto, incluso en las plazas de Soberanía de Africa, remitiendo trimestralmente un estado a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, en que conste la recaudación íntegra para el Tesoro por cada provincia, las bajas por fallidos y la recaudación líquida. Estas relaciones vendrán autorizadas por el representante del Ministerio de Hacienda en la Delegación del Gobierno en la referida Empresa. Las Empresas restantes que exploten este servicio ingresarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes.

2. El retraso en la presentación o ingreso de las declaraciones trimestrales será sancionado con la multa de diez pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses o fracción hayan transcurrido desde aquel en que debió presentar la declaración, o sea desde el trimestre a que corresponda.

3. Las multas se impondrán y liquidarán por la Delegación de Hacienda en que haya de reali-

zarse en el momento de presentarse la declaración, debiendo ser ingresadas al propio tiempo que ésta, no admitiéndose aquéllas en caso contrario. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se liquidará a esta cantidad, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la que podrá elevarla hasta el décuplo de la misma, conforme a la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940.

Artículo 10. Contabilidad.

1. Las cantidades que se ingresen en el Tesoro procedentes de la recaudación de este impuesto se aplicarán al concepto correspondiente de la Contribución de Usos y Consumos de la Sección 2.ª del Presupuesto de Ingresos.

2. Las sanciones que se impongan por infracción de los preceptos reglamentarios, o por retraso en el ingreso, como consecuencia de las ocultaciones o defraudaciones, se aplicarán al referido concepto.

3. En el caso de existir minoración de ingresos como consecuencia del premio de cobranza, la cantidad a aplicar será el líquido resultante después de practicada la deducción procedente.

4. Las devoluciones se aplicarán al referido concepto contributivo, así como las cantidades, que puedan corresponder a la Caja de Inspección por su participación en las cuotas descubiertas.

Artículo 11. Inspección.

1. La Inspección Técnica de este impuesto estará a cargo del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda.

2. Esta inspección se verificará con arreglo al Reglamento de 13 de junio de 1926 y disposiciones concordantes.

Artículo 12. Ocultación y defraudación.

1. Serán considerados como ocultadores o defraudadores, según los casos, las Empresas que declaren bases contributivas inferiores a la reales, los que falseen los libros de contabilidad y demás antecedentes que sirvan de base a las declaraciones y, en general, todas aquellas que por acción u omisión tiendan a defraudar al impuesto.

2. Estas defraudaciones se sancionarán con una multa del tanto al triple del impuesto, teniendo presente las circunstancias que concurren en cada caso, y que serán estimadas por la Administración.

Artículo 13. Competencia y recursos.

Los recursos contra los acuerdos de la Dirección General del Ramo y de las Delegaciones de Hacienda se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924 y disposiciones concordantes.

Artículo 14. Prescripción.

Las cuotas correspondientes a los conceptos contributivos que no hayan sido declaradas oportunamente prescribirán a los cinco años, contados desde el último día en que se consideren reglamentariamente devengadas. Esto, no obstante, en concepto de atrasos, sólo podrán liquidarse los dos años anteriores al corriente, tratándose de contribuyentes que continúen siendo en el momento del descubrimiento de la ocultación o defraudación, y los dos últimos en que ejerció sus actividades, en caso contrario, debiendo considerarse reducido este

timó período en los casos que corresponda, conforme a la aplicación del referido plazo de prescripción, de cinco años.

La prescripción de las cuotas liquidadas se ajustará a los plazos señalados en la vigente Ley de Administración y Contabilidad, de 1.º de julio de 1911.

Artículo 15. Entrada en vigor del presente texto.

Este Reglamento empezará a regir en 1.º de agosto de 1946, a partir de cuya fecha se hará referencia a sus preceptos en todos los documentos que se tramiten oficialmente, prescindiendo en lo sucesivo de señalar las diferentes disposiciones que han quedado refundidas en este texto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Prohibición temporal para la publicación de este libro III

Queda prohibida, durante seis meses, la publicación de los cuatro Reglamentos en que se divide el libro III de la Contribución de Usos y Consumos, excepción hecha del Colegio de Huérfanos de Funcionarios de Hacienda. El referido plazo empezará a contarse desde la fecha de la inserción de los mencionados textos en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 26 de julio de 1946.— Aprobado por S. E.: El Ministro de Hacienda, J. Benjumea.

Modelo núm. 1

(Art. 6.º del Reglamento)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS**IMPUESTO SOBRE EL USO DEL TELEFONO****DECLARACION JURADA**

Provincia de _____ { Presentada el _____ de _____ de 19____
 { Registrada al número _____

Declaración correspondiente al _____ trimestre de 19____

Entidad _____

Tarifa 5.^a

Domicilio _____

Concepto número _____

CONCEPTO CONTRIBUTIVO: IMPUESTO SOBRE EL USO DEL TELEFONO**A LA HACIENDA PUBLICA:**

D. _____, en nombre y representación de la entidad expresada, DECLARA BAJO JURAMENTO que durante el citado trimestre se han recaudado por el impuesto que grava el uso del Teléfono las cantidades que se expresan:

Importe de lo recaudado	_____	Ptas.
A deducir: premio de cobranza _____ %	_____	»
<i>Líquido</i>	_____	»
Multa por retraso en la declaración del ingreso	_____	»
<i>Total a ingresar</i>	_____	»

JURO que la declaración que antecede, importante pesetas _____ para el Tesoro, es exacta, quedando apercebido de incurrir, en otro caso, en las sanciones que señala la Ley y el Reglamento.

(Fecha y firma)

LIBRO 3.º**INDICE****REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE TELEFONO**

- Artículo 1.º—Objeto del impuesto.
 — 2.º—Sujeto del impuesto.
 — 3.º—Base del impuesto.
 — 4.º—Tarifas.
 — 5.º—Administración.

- Artículo 6.º—Declaraciones.
 — 7.º—Liquidación.
 — 8.º—Premio de cobranza.
 — 9.º—Recaudación e ingreso en el Tesoro.
 — 10.—Contabilidad.
 — 11.—Inspección.
 — 12.—Ocultación y defraudación.
 — 13.—Competencia y recursos.
 — 14.—Prescripción.
 — 15.—Entrada en vigor del presente texto.

ción, que se tendrán a disposición de los concursantes durante un plazo de treinta días en la Dirección General de Minas.

Estos documentos se redactarán por dicha Dirección, previo informe del Instituto Geológico y Minero y de la Asesoría Jurídica del Ministerio, a propuesta del Consejo de Minería.

La adjudicación provisional se hará a propuesta de una Junta presidida por el Director general de Minas y Combustibles, de la que formarán parte el Presidente del Consejo de Minería, el Director del Instituto Geológico y Minero de España y el Abogado del Estado. Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Comercio.

La adjudicación definitiva se hará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio.

TITULO V

CAPITULO PRIMERO

Establecimientos de beneficio

Artículo 156. Toda persona, natural o jurídica, que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 9.º de la Ley, conforme se detalla en el artículo 35 de este Reglamento, y pretenda instalar un establecimiento para tratar o beneficiar sustancias minerales, deberá obtener previamente autorización de la Dirección General de Minas y Combustibles, sin perjuicio de la competencia atribuida al Consejo Superior de Industriales Militares.

Sin embargo, si la petición fuese presentada por el concesionario de una explotación minera, y se refiriese únicamente a talleres de preparación y concentración, no requiriendo la importación de maquinaria o materiales, corresponderá otorgar la autorización a la Jefatura del Distrito Minero.

En uno y otro caso se presentará la correspondiente instancia en la Jefatura de Minas acompañada del proyecto duplicado de la instalación, suscrito por un Ingeniero de Minas, formado por Memoria, planos y presupuesto aproximado, y cuando proceda, relación de la maquinaria o materiales a importar, con sus precios aproximados, justificando la necesidad de realizar la importación. Si el presupuesto de la instalación no excediese de 250.000 pesetas, podrá firmar el proyecto un Capataz facultativo.

La Jefatura, previo el reconocimiento y confrontación del proyecto, efectuado por el personal de la misma, y la información que estime necesaria, dictará a resolución cuando sea de su competencia, y se publicará en el "Boletín" o "Boletines" de las provincias correspondientes, dando cuenta a la Dirección General, a la que se remitirá un ejemplar del proyecto. Cuando la resolución corresponda a la Dirección General, la Jefatura elevará los documentos acompañados de su informe, y aquélla, previos los que estime oportunos solicitar, dictará la resolución, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado". Tanto contra ésta, como contra la de la Jefatura, procederá recurso de alzada ante el Ministro, que resolverá en definitiva.

La Jefatura de Minas autorizará la puesta en marcha de la instalación después de comprobar que se ajusta a los términos de la autorización otorgada, levantando acta en la que consten estos extremos, de la que se entregará copia al interesado.

La renovación o sustitución de máquinas, aparatos o elementos complementarios o auxiliares que no constituyan una ampliación del establecimiento, pueden realizarse libremente, pero con la condición de comunicarlo previamente a la Jefatura de Minas, para

que otorgue su conformidad y tome nota de la modificación introducida.

Las autorizaciones para instalar o ampliar estos establecimientos que requieran importación de maquinaria o materiales no prejuzgarán la ulterior tramitación del permiso para dicha importación, que corresponderá otorgar a la Dirección General de Comercio.

Artículo 157. Para las instalaciones de transformación orgánicamente ligadas a los establecimientos de beneficio, deberán solicitarse las autorizaciones de los organismos o Direcciones Generales que tengan atribuida dicha facultad por las disposiciones vigentes, entre ellas las contenidas en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Artículo 158. Los talleres de preparación y concentración de minerales pertenecientes a los concesionarios de explotaciones mineras, en virtud de la utilidad pública inherente a ésta y de la facultad prevista en el artículo 134 de este Reglamento, podrán obtener los mismos beneficios cuando la importancia del establecimiento o razones de interés nacional lo aconsejen, una vez probada la desavenencia de los interesados.

La tramitación del expediente de expropiación se hará en los términos indicados en el artículo 134 y siguientes de este Reglamento, correspondiendo hacer la declaración sobre la necesidad de la ocupación a la Jefatura del Distrito Minero.

Artículo 159. Sin perjuicio de la obligación impuesta por el artículo 124 a todo titular o poseedor legal de una concesión, de indemnizar con sujeción a las Leyes comunes los daños y perjuicios que ocasionare a intereses ajenos, cuando aquéllos se deriven del beneficio de minerales y se produzcan a la agricultura, los que se consideren perjudicados podrán reclamar ante el Gobierno Civil de la provincia la indemnización a que creyeran tener derecho, que se tramitará en los términos siguientes:

- 1.º La reclamación habrá de contener:
 - a) El nombre, apellidos y vecindad del reclamante, y su firma, o la de persona a su ruego, si él no supiera firmar.
 - b) Situación y descripción de la finca o bienes en que se hubiere causado el daño, y expresión del concepto por el cual los posea y disfrute el reclamante.
 - c) Relación del daño y cuantía de la indemnización que se reclame, o precio de la finca y demás bienes, si fuera necesaria la enajenación.
 - d) Nombramiento de perito por parte del reclamante para el caso de justiprecio.
 - e) Designación de la Empresa concesionaria o dueño de la mina, fábrica o establecimiento de beneficio causante del daño. Si sobre éste hubiera dudas o confusión, se dirigirá la reclamación contra el establecimiento de beneficio que estuviera más próximo a la finca perjudicada.

A la reclamación se acompañarán dos copias literales de la misma, firmadas como el original.

2.º Presentadas las reclamaciones con sus copias en el Gobierno Civil de la provincia, se dará en el acto recibo de su presentación al reclamante, con expresión del folio del registro en que se haya inscrito.

3.º En el término de cinco días se remitirá una de las copias a la Jefatura de la Sección Agronómica o Distrito Forestal que corresponda, y otra a la Empresa, dueño o concesionario contra quien la reclamación vaya dirigida, citándole para que por sí o por persona suficientemente autorizada comparezca ante el Gobernador de la provincia el día que

en la citación se señale. Otra igual citación se hará al reclamante.

4.º Para el acto de la comparecencia ante el Gobernador señalará éste el día que estime conveniente dentro del plazo de treinta días siguientes a la presentación de la reclamación. El Gobernador dará cuenta del día y hora de la comparecencia a las Jefaturas de la Sección Agronómica o Distrito Forestal, según corresponda, y a la de Minas.

5.º La comparecencia será presidida por el Gobernador de la provincia o por el funcionario que éste designe. Concurrirán también al acto los Ingenieros-Jefes de los Servicios Minero, Agronómico y Forestal de la provincia, o los subalternos facultativos en quien deleguen la representación, y hará las veces de Secretario el empleado que designe el Gobernador. Si por causa justificada no pudiese concurrir alguno de los Ingenieros o sus delegados, se hará constar en el acta, sin suspender por esto la comparecencia.

6.º Para la celebración de la comparecencia de primera citación es necesaria la asistencia del reclamante y del dueño o concesionario del establecimiento o de sus legítimos representantes.

Cuando por causa justificada no pudieran asistir ninguno de ellos, se hará constar en el acta, y el Gobernador señalará nuevo día para la comparecencia suspendida, dentro de un plazo que no baje de cuatro ni exceda de ocho días. quedarán, desde luego, citados los presentes, y se hará al ausente o ausentes segunda citación en la misma forma que la primera.

La comparecencia de segunda citación no podrá suspenderse ni prorrogarse sino en el caso de fuerza mayor.

7.º Si a la comparecencia no asistiese el reclamante, se le tendrá por desistido de su reclamación, y serán de su cuenta los gastos del expediente. Si dejara de asistir el dueño o representante del establecimiento, se le tendrá por conforme con la reclamación en todas sus partes, sin perjuicio de las acciones civiles que pueda entablar en defensa de su derecho.

8.º Reunidos los citados a la comparecencia, el Gobernador declarará ésta constituida, e invitará al reclamante y al dueño o concesionario del establecimiento a la avenencia. Los Ingenieros asistentes al acto aconsejarán y propondrán a su vez los medios y términos razonables de conciliación.

Si los interesados se avinieren, se hará constar en el acta, qué firmarán los concurrentes y quedará terminada la comparecencia.

Los interesados podrán exigir copia del acta, que se les facilitará firmada por el Secretario y con el visto bueno del Presidente.

9.º Si no hubiese avenencia, en el mismo acto de la comparecencia el dueño o concesionario del establecimiento nombrará perito por su parte, caso de no conformarse con el propuesto por el reclamante. Nombrado uno por cada parte, el Gobernador designará en dicho acto el tercero para caso de discordia.

10. Los peritos han de tener título profesional en los ramos de Minería, de Agricultura o de Montes. A falta de persona con título profesional, podrán ser nombrados los prácticos en los mismos ramos.

11. El Gobernador comunicará a los peritos de las partes su nombramiento, ordenándoles que en el término que les señale, no menor de diez ni mayor de veinte días, presenten su dictamen razonado y su aprecio por escrito. Si fuese de conformidad, se entenderá terminado el justiprecio. Si no lo fuese, el Gobernador comunicará los aprecios disconformes al

perito tercero, ordenándole que en igual término dé su dictamen.

El perito tercero no podrá exceder en su aprecio el tipo máximo ni rebajar el mínimo de los fijados por los peritos de las partes.

12. Los peritos informarán ante todo, y acreditarán por los medios y pruebas que estimen más convincentes, la existencia y realidad de los perjuicios, expresándolos y describiéndolos con exactitud.

13. Serán objeto de justiprecio los daños, perjuicios y menoscabos directamente causados con ocasión del beneficio de minerales en las fincas, siembras, arbolados, ganados y bienes de cualquier clase del reclamante, así como los que fueren inmediata y necesaria consecuencia del perjuicio directo aun los que alcancen a la propiedad privada cuya existencia esté ligada a la de la propiedad rural.

14. Si el reclamante hubiera solicitado la enajenación de sus fincas perjudicadas, el justiprecio se hará del valor total de aquéllas, con la expresión indicada en el artículo anterior, acreditándose por los peritos de modo evidente la necesidad de la venta por la alteración esencial que el daño haya causado en la finca.

15. El Gobernador podrá acordar la inspección ocular de la finca o bienes perjudicados, haciéndola por sí o delegando sus facultades en otro funcionario, con asistencia de los peritos que hubieren informado y de cualquier otro que tuviere a bien designar para el acto.

La diligencia habrá de tener lugar dentro de los diez días siguientes a la entrega del último dictamen pericial.

16. Si del informe pericial, y de la inspección ocular en su caso, no resulta acreditada la existencia de perjuicios, el Gobernador desestimará la reclamación, declarando de cuenta del reclamante los gastos del expediente.

17. Cuando del informe y justiprecio pericial resulte probado el perjuicio y determinada la cantidad de su indemnización, el Gobernador declarará obligado al dueño o concesionario del establecimiento al pago de la indemnización, con los gastos del expediente.

18. Si el justiprecio comprendiese el valor total de la finca o fincas perjudicadas, el Gobernador declarará obligado al dueño o concesionario del establecimiento al pago total del justiprecio y al de los gastos del expediente, quedando la finca o fincas a disposición del pagador.

La ejecución del acuerdo hasta dejar al pagador en posesión de la finca corresponde a la Administración.

19. El Gobernador dictará su resolución dentro del término de diez días, contados desde la entrega del justiprecio de los peritos, del tercero en su caso, o del día en que hubiese terminado la inspección ocular.

20. La resolución se notificará a los interesados en el término de cinco días.

21. Contra la resolución del Gobernador podrá el interesado que se considere agraviado en su derecho recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura en el término de diez días, a contar de la notificación.

El recurso habrá de formularse por escrito, que se presentará al Gobierno de la provincia, y del que en el acto de la presentación se dará recibo al recurrente.

22. El recurso podrá fundarse: En defectos esenciales de forma en la instrucción del expediente que hayan podido influir en la resolución adoptada; en motivos que afecten a la índole, cuantía y extensión del daño o perjuicio tasado; en la notoria inexactitud

de los datos que hayan servido de base a los informes periciales, o en la de los hechos en que la resolución se funde, demostrada por otra clase de pruebas cuya eficacia sea indudable.

23. Presentado el recurso, el Gobernador deberá remitirlo con el expediente original al Ministerio de Agricultura dentro del término de cinco días.

24. El Ministerio de Agricultura resolverá sobre el recurso de alzada lo que estime justo, previos los informes que considere necesarios, y comunicará su

resolución al Gobernador de la provincia para su cumplimiento.

25. El Gobernador, dentro de los cinco días siguientes al en que reciba la resolución, la hará notificar a los expresados en la forma acostumbrada.

26. Contra la resolución del Ministerio procede recurso contencioso-administrativo con arreglo a la vigente Ley.

(Continuad.)

SECCION QUINTA

Núm. 4.023

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia de Zaragoza

INSPECCION DE CIRCULACION Y TRANSPORTE POR CARRETERA

Anuncio

Por D. Tomás Marco Torrijo, vecino de Daroca, se ha presentado en esta dependencia una petición para establecer un servicio de transporte público de viajeros por carretera de la clase «Tolerado», entre Badules y Daroca.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transporte por Carretera de 22 de junio de 1946, para que durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las alegaciones que en pro o en contra del establecimiento del servicio quieran formular las entidades y particulares afectados, quedando el proyecto a disposición del público en la Sección de Transportes de esta Jefatura durante el citado plazo y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1946.
El Ingeniero-Jefe: P. D., Antonio Bravo.

SECCION SEXTA

Núm. 4.102

ALHAMA DE ARAGON

Previa la oportuna autorización del señor Ingeniero-Jefe de Montes de esta provincia y en cumplimiento de acuerdo de este Ayuntamiento de fecha 30 de septiembre último, el día 9 de octubre corriente se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, a las diez y media de la mañana, tercera subasta para la adjudicación del aprovechamiento de pastos concedidos durante el año forestal de 1946 a 1947 en el monte número 5 a) del Catálogo de los de utilidad pública de la pertenencia de este Municipio, denominado Dehesa de la Hoya, bajo el mis-

mo tipo y condiciones que aparecen insertas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 208 del día 13 de septiembre último, y que sirvieron de base para la primera y segunda subastas.

Alhama de Aragón, 1.º de octubre de 1946.—El Alcalde, J. Corral.

Núm. 4.014

BAGÜES

El día 6 del próximo octubre, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, la subasta de aprovechamientos de pastos para el año forestal de 1946-1947.

Bagües, 19 de septiembre de 1946.—El Alcalde, Alejandro Pérez.

Núm. 4.000

BIJUESCA

El día 11 de octubre próximo, a las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en su caso, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta de los aprovechamientos forestales que a continuación se expresan, la cual se celebrará con arreglo al pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Pastos

«Dehesa Carnicera»: 700 lanares y 70 cabríos; tasación, 5.460 pesetas.

Bijuesca, 26 de septiembre de 1946.
El Alcalde, Pedro Soria.

Núm. 4.044

BORJA

En cumplimiento de acuerdo municipal y con estricta sujeción al pliego de condiciones facultativas publicado en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de la provincia, fecha 1.º de agosto último, y observancia de las económico-administrativas aprobadas en sesión del pasado día 27 del mes en curso, se anuncia la contratación mediante subasta pública, entre vecinos y forasteros, del aprovechamiento de pastos, durante el año forestal 1946 a 1947 y por los tipos de tasación en alza que se indican, de los montes de este término municipal que se describen a continuación.

Monte núm. 33 a): «Llanos de Misericordia», de 260 hectáreas, para 500 cabezas de ganado lanar y 15 de ganado cabrío; tipo de subasta, 7.448 pesetas.

Monte núm. 33: «Muela Alta y Baja», de 1.750 hectáreas, para 1.500 reses lanaras y 30 de ganado cabrío; tipo de subasta, 18.900 pesetas.

Monte núm. 34: «Selva y Cuestarroya», de 381 hectáreas, para 500 cabezas de ganado lanar; tipo de subasta, 7.000 pesetas.

Monte núm. 35: «Los Villarneses», de 322 hectáreas, para 250 cabezas de ganado lanar; tipo de subasta, 3.500 pesetas.

Los actos de subasta tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día 17 de octubre próximo, a las once de su mañana.

Las proposiciones, acomodadas al modelo del pie, se harán en pliego cerrado y reintegradas con póliza de 4'50 pesetas, y timbre municipal de 5 pesetas, se presentarán acompañadas de resguardo de haber depositado en la Caja municipal el 5 por 100 de la tasación respectiva, a calidad de fianza provisional, durante el plazo de media hora, en la mesa al efecto constituida, excepción hecha de las proposiciones a la subasta de «Muela Alta y Baja», cuya presentación se hará en la Secretaría municipal, en día y hora hábil, desde el siguiente al en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL hasta el día anterior al en que haya de tener lugar la apertura de pliegos.

Si todas o alguna de estas subastas no fueren adjudicadas, se celebrará una segunda, con sujeción a los mismos tipos de tasación y condiciones fijadas para la primera, a la misma hora del siguiente día hábil 18 de octubre próximo.

Se concede un plazo de cinco días para las reclamaciones a que se refiere el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1925, cuyas disposiciones regirán como complementarias en el acto de cada subasta.

Borja, veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Alcalde, J. Aragón

Modelo de proposición

D., vecino de, habitante en la calle de, núm., de estado, y profesión, bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa al aprovechamiento de los pastos en el monte (el que fuere) por el año forestal 1946-1947, se comprometo a satisfacer por dicho aprovechamiento la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 4.034
TRASOBARES

El día 11 de octubre próximo, y a las once horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, las subastas de los aprovechamientos de pastos para el año forestal de 1946-47 de los montes de este término municipal (catalogados como de utilidad pública), con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de fecha 1.º de agosto último.

Los derechos de entrega y reconocimiento final, así como del importe de este anuncio, serán de cuenta del rematante.

Se celebrarán estas subastas por pujas a la llana y serán adjudicadas al mejor licitador.

De resultar desiertas alguna de ellas, volverá a celebrarse el día 15 del mismo, a la hora indicada y bajo los mismos tipos y condiciones.

Trasobares, 27 de septiembre de 1946
El Alcalde, José Cester.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.060

ALONSO ROZAS (Matías), de 16 años, soltero, hijo de Cipriano y Fidela, natural de Margalet, y domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por la causa núm. 357 de 1946, sobre hurto, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente, a fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada en auto de esta fecha.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.996

JUZGADO NUM. 2

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia e instrucción y titular del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de cognición seguido en dicho Juzgado a instancia de D. Mariano Pes Lamenca contra D. Pascual Alquézar Pérez, en reclamación de 310,60 pesetas, se dictó la sentencia que copiado su encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Zaragoza a 12 de septiembre de 1946. El Sr. D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia e instrucción y titular de este Juzgado número 2; visto el presente juicio de cognición seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Mariano Pes Lamenca, mayor de edad, casado, Agente de Negocios, de esta vecindad, y de la otra, como demandado, D. Pascual Alquézar Pérez, también de esta vecindad, en reclamación de cantidad, y

Fallo: Que debo condenar y condeno únicamente a D. Pascual Alquézar Pérez a que satisfaga el importe de las costas causadas en este procedimiento. Notifíquese esta sentencia al demandado en la forma que previene la Ley de Enjuiciamiento Civil, caso que por el actor no se solicite le sea notificada personalmente. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Jiménez Motilva.»

Y para que sirva de notificación en forma a dicho demandado y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se libra el presente en Zaragoza a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Mariano Jiménez Motilva.—El Secretario, Miguel Lozano.

Núm. 4.019

DAROCA

D. José Bermúdez Acero, Juez de instrucción de Daroca y su partido;

Hago saber: Que por la Superioridad se ha dictado auto de sobreseimiento provisional con fecha 26 de octubre de 1945, en el expediente seguido contra Jesús Martín Carod, y en su virtud se hace público que el encartado ha recobrado la libre disposición de sus bienes, cancelándose los embargos y anotaciones preventivas que contra el mismo se hubiesen practicado.

Daroca, veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Juez de instrucción, José Bermúdez Acero. El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.026

JUZGADO NUM. 1

D. Julio García Rosado, Juez de primera instancia e instrucción y titular del Juzgado municipal número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que habiendo sido de-

clarado inhábil el día 9 de octubre próximo, para el que se encuentra señalada la subasta anunciada por este Juzgado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en el núm. 203, correspondiente al día 13 del actual, en el juicio verbal civil núm. 210 de 1945, instado en este Juzgado por el Procurador D. Generoso Peiré Zoco, en nombre de «Unión Territorial de Cooperativas del Campo», contra D. Alvaro Cubero Fuertes, ha sido trasladado el señalamiento de dicha subasta para el día 16 de octubre próximo, a las doce, quedando en todo lo demás subsistentes las condiciones y prevenciones contenidas en el edicto publicado con anterioridad.

Dado en Zaragoza a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Julio García Rosado.—P. S. M.: El Oficial Habilitado, Juan Antonio Moreno.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.072

Parque de Intendencia
de Zaragoza

Debiendo adquirir este Establecimiento para atender a sus necesidades y a las de los Depósitos dependientes del mismo, los artículos siguientes: paja, leña, carbón vegetal y levadura, se hace presente que hasta el día 19 de octubre, a las once horas, se admiten ofertas para situar los artículos en los almacenes de esta plaza o en los de los Depósitos afectos a este Parque.

Se recomienda la lectura de pliegos de condiciones técnicas y legales que están de manifiesto en el Parque, ya que en las proposiciones que se presenten ha de hacerse constar la conformidad con las mismas.

Si por cualquier causa quedase desierta la adjudicación de cualquiera de los artículos que se indican, se celebrará una segunda reunión el día 26 del actual, en las mismas condiciones y con iguales requisitos que para la primera.

El importe del presente anuncio será satisfecho a prorrateo entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 1.º de octubre de 1946.—El Teniente Coronel Director, Luis González Mariscal.